

Santiago, trece de noviembre de dos mil veinte.

Al folio 45: Atendido lo dispuesto en el inciso primero del artículo 227 del Código de Procedimiento Civil, no ha lugar.

VISTOS:

En estos autos rol C-3775-2018 del Primer Juzgado Civil de esta ciudad, por sentencia de seis de abril de dos mil veinte, la juez titular de dicho tribunal, doña Isabel Margarita Zúñiga Alvaray, acogió la demanda que Microsoft Corporation dedujo en contra de Tawa Chile S.A. sólo en cuanto condenó a esta a pagar a aquella ciento cincuenta UTM a título de indemnización y a pagar una multa equivalente a diez UTM por infracción a la ley 17.336, todo ello con costas. En contra de esta resolución la actora dedujo los recursos de casación en la forma y apelación y la sociedad demandada, por su parte, la impugnó mediante este último recurso.

Se trajeron los autos en relación para conocer de estos recursos y, además, para conocer de las apelaciones que se enrolaron en esta Corte bajo los números 12.960-2019, 15.176-2019, 6492-2020 y 5832-2020.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA DEDUCIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

PRIMERO: Que sostiene la parte demandante que la sentencia se encuentra viciada por la causal 5ª del artículo 768, con relación al N° 4° del artículo 170, ambas disposiciones del código de procedimiento civil, por cuanto a pesar que acertadamente se declara la infracción de la demandada a las normas de la ley 17.336 y que se acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios en favor de su parte, se fijó un monto muy menor en relación a la cuantía del daño sufrido por Microsoft Corporation por cuanto, según lo señalado en el motivo decimoquinto de la sentencia, su parte no habría acompañado antecedentes relacionados con la cuantía del daño patrimonial reclamado, como el precio de las licencias con que el demandado contaba. Empero, se acompañaron al proceso tres cotizaciones de empresas nacionales vendedoras de licencias de *software*, en el escrito de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, las que se tuvieron por acompañadas por resolución de treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve y no fueron objetadas por la contraria. Tampoco toma en cuenta el fallo recurrido los documentos incorporados al proceso por la demandada el dos de agosto de dos mil diecinueve, consistentes en facturas de compras de algunas licencias de programas.

SEGUNDO: Que de acuerdo al artículo 101 de la ley 17.336, los juicios a que dé lugar la aplicación de las normas del título V de dicha legislación se



tramitarán en conformidad con las reglas del título XI del libro III del código de procedimiento civil. Se trata, entonces, de un juicio especial cuya regulación queda entregada a las normas del juicio sumario y, en cuanto juicio especial, le rige lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 768 del código de enjuiciamiento civil, esto es, que tratándose de la causal del N° 5° de la misma norma el recurso de casación en la forma sólo es admisible cuando se lo vincula a la falta de decisión del asunto controvertido, esto es, al N° 6° del artículo 170 del mismo texto. Luego, como en la especie se ha denunciado una infracción al N° 4 de la última disposición legal, el recurso interpuesto por la actora debe ser desestimado.

TERCERO: Que aun cuando se lo entendiere admisible, debería rechazarse, pues el vicio que se denuncia puede enmendarse por una vía distinta de la nulidad, teniendo en cuenta el inciso penúltimo del artículo 768 del código de procedimiento civil y el hecho que Microsoft Corporation también apeló de la sentencia definitiva.

EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN DEDUCIDOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos decimocuarto, decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, que se eliminan.

En los motivos octavo y décimo se trueca la palabra “precautoria” por “probatoria”.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

CUARTO: Que el artículo 85 K de la ley 17.336 señala lo que sigue: “El titular de un derecho podrá solicitar, una vez acreditada judicialmente la respectiva infracción, que las indemnizaciones de los daños y perjuicios patrimoniales y morales causados sean sustituidas por una suma única compensatoria que será determinada por el tribunal en relación a la gravedad de la infracción, no pudiendo ser mayor a 2.000 unidades tributarias mensuales por infracción”. El tope máximo de la indemnización a que se refiere esta norma es, entonces, 2.000 UTM “**por infracción**”. En la especie, se ha comprobado que la sociedad demandada tenía en su poder noventa y un programas sin contar con la licencia de Microsoft, de modo que, obviamente, hay que entender existe una infracción por cada uno de estos programas que se utilizaron sin autorización.

QUINTO: Que, en efecto, cada programa sin licencia de su titular es una obra distinta y si la demandada los tenía en su poder y utilizaba para los objetivos de su giro, se cometen tantas infracciones cuantas sean las obras que se usan sin contar con la autorización de su dueño.

SEXTO: Que Microsoft Corporation ha pedido en su demanda, precisamente, que se regule la indemnización conforme a lo señalado en el



XWUJHNEKXV

transcrito artículo 85 K de la ley 17.336, que entrega una facultad a la judicatura. En uso de esta prerrogativa, esta Corte fijará la indemnización en seis UTM por cada una de las infracciones, esto es, una suma única equivalente a quinientas cuarenta y seis UTM. Luego, por expresa petición de la actora, todo daño, patrimonial o extrapatrimonial, queda incluido en esta indemnización única, la que se ha regulado teniendo en cuenta el número de infracciones y el valor de los programas usados sin licencia, según se dirá.

SÉPTIMO: Que, en efecto, tanto por los documentos presentados por la actora el 18 de julio de 2019, que se tuvieron por acompañados por resolución el 31 de ese mes y no objetados, cuanto por los allegados en segunda instancia por presentación de 3 de septiembre de 2020, que se tuvieron por acompañados por resolución de esta Corte de 7 del mismo mes y año, se comprueba el valor de las licencias que ha debido comprar la parte demandada para utilizar los programas de propiedad de la actora. Tales valores marcan una guía para que esta Corte, en uso de la facultad que le confiere el artículo 85 K de la ley 17.336, fije una indemnización única por todo daño producido a Microsoft Corporation.

OCTAVO: Que en cuanto a la multa, el artículo 78 de la ley 17.336 refiere que “Las infracciones a esta ley y su reglamento no contempladas expresamente en los artículos 79 y siguientes, serán sancionadas con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales”. Luego, como noventa y una son las infracciones, como se ha demostrado en el proceso, noventa y una deben ser también las multas que, en este caso, se regulará cada una en cinco UTM, sumando un total de cuatrocientos cincuenta y cinco UTM.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 186 del código de procedimiento civil, **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de seis de abril de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado Civil de esta ciudad, la que **se confirma** con las siguientes declaraciones:

a) se eleva la suma que por indemnización de perjuicios debe pagar la demandada a la actora al equivalente a quinientas cuarenta y seis unidades tributarias mensuales; y

b) se aumenta la multa impuesta a la sociedad demandada al equivalente a cuatrocientas cincuenta y cinco unidades tributarias mensuales, esto es, cinco unidades tributarias mensuales por cada una de las noventa y una infracciones cometidas.

Se confirman las resoluciones apeladas de dieciocho de abril, de dos de septiembre y de veintiocho de octubre, todas del año dos mil diecinueve.



Redacción del Ministro señor Mera, quien no firma por estar haciendo uso de feriado legal. Asimismo no firma la Ministra señora Leyton, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Regístrese y devuélvase.

N° 9067-2019 (acumulados 12.960-2019, 15.176-2019, 6492-2020 y 5832-2020).



Proveído por el Señor Presidente de la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a trece de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>